



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 795-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del catorce de julio de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula N° xxxxxx**, contra la resolución DNP-OA-4237-2013 de las doce horas veinte minutos del veintidós de noviembre del dos mil trece, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 4939 acordada en sesión ordinaria 106-2013 de las nueve horas del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomienda el otorgamiento de la jubilación conforme los términos de la Ley 2248 de acuerdo al artículo 2 inciso ch); computando un tiempo de servicio de 29 años, 4 meses y 17 días al 31 de enero de 2013; fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢459.453,00 que corresponde al salario percibido en el mes de diciembre de 2012 como el mejor salario percibido en los últimos cinco años e incluido el salario escolar, más un porcentaje del 9,36% por la postergación de su retiro durante 1 año y 8 meses. Todo con rige a la separación del cargo.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-4237-2013 de las doce horas veinte minutos del veintidós de noviembre del dos mil trece, dictamina procedente el derecho jubilatorio por vejez. Sin embargo lo fija de acuerdo a los términos de la Ley 7531, artículo 41. Siendo que establece el aporte de 348 cuotas a enero 2013, fijando así una mensualidad jubilatoria de ¢328.776,00. Con rige a la separación del cargo.

III.- Con vista a la certificación del Registro Civil, la gestionante nació el día 12 de mayo de 1951 y cumpliendo sesenta años el 12 de mayo del 2011. (Ver folio 09 del expediente)

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre las instancias precedentes al determinar la Ley que rige el derecho jubilatorio de la señora XXXXXX. Así la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional determina el derecho conforme las disposiciones de la Ley 2248 artículo 2 inciso ch); en tanto que la Dirección Nacional de Pensiones determina el derecho de pensión conforme lo dicta la Ley 7531 artículo 41.

Esta discrepancia radica esencialmente en el cómputo del tiempo de servicio; siendo que la Dirección no llega a computar de acuerdo a su hoja de cálculo a folio 59, 10 años de servicio como mínimo a la vigencia de la Ley 2248, pues acredita únicamente 9 años, 3 meses y 18 días; a diferencia de la Junta que computa a esa fecha (18 de mayo de 1993) 9 años, 8 meses y 18 días.

Véase que esta discrepancia se da porque la Dirección en su cálculo inicial, sea al momento de calcular el tiempo a la vigencia de la Ley 2248, disminuye la consideración por tiempo laborado en el año de 1986 porque solo considera para la certificación de la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda (folio 12).

**a) De las labores durante al año de 1986.**

Vista la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 59, se observa que esta instancia procede acreditar una labor por 4 meses que comprende de agosto a noviembre de ese año; a diferencia de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que dispone un año completo.

Véase que la Dirección acredita dichos 4 meses al basarse exclusivamente en la información contenida en la certificación de la Oficina de Contabilidad Nacional, con lo cual omite considerar la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, a folio 32, se indica que la señora XXXXXX realizó labores del 04 de marzo al 20 de diciembre del año 1986.

De este modo la Dirección no solo deja de considerar la información contenida en la certificación de la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública; sino que además omite que el periodo de labores que abarcaba el ciclo lectivo en ese año era de 9 meses, sea de marzo a noviembre. De manera que lo correcto es considerar 1 año de trabajo durante el periodo de 1986, tal y como la Junta de Pensiones lo previó en su cálculo.

Recuérdese además, que de acuerdo al punto 2 contenido en la Directriz 18, dictada por el entonces Ministro de Trabajo el Lic. Fernando Trejos Ballestero; al realizarse los cálculos del tiempo servido estos deberán darse en observancia a todas las certificaciones contenidas en el expediente, de modo tal que se integre la información contenida por las mismas; razón por la cual no hay motivo para considerar en forma distinta estos periodos del cálculo del tiempo de servicio.

Bajo este presupuesto la apelante computa: 9 años, 8 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993; 13 años, 4 meses y 17 días al 31 de diciembre de 1996; y 29 años, 4 meses y 17 días al 31 de enero de 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- Ahora bien, considerando que la gestióante computa 9 años, 8 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, deberá equivalerse a 10 años de servicio, según dispone el artículo 5 de la Ley 2248, en el cual señala que:

*“Al Sumar el tiempo de servicio, las fracciones de un año que resulten se contarán por años enteros, si son iguales o mayores a seis meses. No serán tomados en cuenta si fueran en lasos menores.”*

De este modo, la gestionante cumple 10 años de servicio durante la vigencia de la Ley 2248, y cumpliendo los sesenta años de edad el 12 de mayo de 2011, esta podrá acogerse a la jubilación con base a lo dispuesto por el inciso ch) de la Ley 2248 en el que se dispone que: *“quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieran los años de servicio establecidos en los incisos anteriores”*.

Así las cosas, resulta acertado la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional en cuanto a la normativa que debe regir el derecho jubilatorio y el monto del mismo.

III.- De conformidad con lo expuesto, se **REVOCA** la resolución DNP-OA-4237-2013 de las doce horas veinte minutos del veintidós de noviembre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, **SE CONFIRMA** la resolución 4939 acordada en sesión ordinaria 106-2013 de las nueve horas del veinticuatro de septiembre de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. **SE REVOCA** la resolución DNP-OA-4237-2013 de las doce horas veinte minutos del veintidós de noviembre del dos mil trece de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, **SE CONFIRMA** la resolución 4939 acordada en sesión ordinaria 106-2013 de las nueve horas del veinticuatro de septiembre de dos mil trece de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-LVA*